



BOLETÍN INFORMATIVO Mayo 2015

ASEGURADORAS Y TASA DE “SEGURIDAD E HIGIENE” – CONVENIO MULTILATERAL.

En esta oportunidad comentamos un interesante fallo en el cual nos tocó ser parte en representación de la aseguradora.

Muchas veces una Municipalidad toma como base imponible para determinar el monto del tributo por tasa “de seguridad e higiene” el total de los ingresos de la empresa en todo el ámbito de la Provincia.

Pero, en todo caso, la base imponible debe establecerse en orden a lo dispuesto en los *párrafos I y II del art. 35 del Convenio Multilateral* que fue destinado a evitar la doble imposición.

Es decir, la base imponible se debería determinar en función únicamente de los ingresos atribuidos a la comuna correspondiente.

En estos términos resolvieron los jueces de la Sala Segunda de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Isidro en la causa *“Municipalidad de Vte. Lopez c/ La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales s/ Apremio”*.

La Municipalidad de Vicente Lopez había iniciado una determinación de oficio en

concepto de tasa de “seguridad e higiene” y por “infracción a Deberes Formales”.

Por nuestra parte, planteamos recurso de reconsideración argumentando que el Municipio tomó como base imponible la totalidad de los ingresos de la Jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, sin considerar la existencia de otro local de la empresa en la comuna de San Isidro y, por lo tanto, su incidencia en la determinación del tributo.

Por vía administrativa se instó también la pertinente acción ante la **Comisión Arbitral del Convenio Multilateral** que hizo lugar a lo planteado por nosotros. Por su parte, la **Comisión Plenaria** ratificó lo decidido por esta Comisión.

A pesar de lo decidido por la Comisión Plenaria, la Municipalidad inició juicio de apremio contra la aseguradora.

El Juzgado de Paz de la Jurisdicción de Vicente Lopez hizo lugar a la ejecución desestimando las excepciones de inexistencia de deuda, pago, inhabilidad de título, falta de legitimación pasiva y cosa juzgada rechazando, asimismo, el planteo de inconstitucionalidad del art. 9 de la Ley 13.406.

La Cámara correctamente corrigió este decisorio destacando que la Municipalidad de Vicente Lopez previo a practicar la liquidación de la deuda, debió promover la pertinente revisión judicial de las resoluciones



administrativas, a cuyo cumplimiento se encontraba obligada.

En efecto, la Municipalidad debió haber articulado la herramienta procesal prevista en el art. 12 punto 1 del Código Contencioso Administrativo, denominada “*Pretensión Anulatoria*” cuyo objeto es, precisamente, dejar sin efecto una resolución administrativa.

Teniendo en cuenta lo expuesto, los jueces unánimemente decidieron declarar inhábil el certificado de deuda, rechazando la acción contra la aseguradora.

EMPLEADO QUE NO ESTABA EN LA NOMINA: DERECHO DE REPETICION.

La *resolución 320/99* de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo señala que los empleadores deberán declarar el alta de sus trabajadores a la Aseguradora de Riesgos del trabajo con antelación al inicio de la relación laboral.

Por su parte, el *artículo 28 inc. 2 de la ley de riesgos del trabajo* (ley 24.557), establece que si un empleador omitiera declarar su obligación de pago o la contratación de un trabajador, la ART otorgará las prestaciones, y podrá repetir del empleador el costo de éstas.

Esto último decidió, con muy buen criterio, la Sala I de la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Isidro en la causa “**Q.A.A. S.A. C/ P.A. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**”. La ART había brindado atención médica, en función del

contrato firmado con la empleadora pero sobre una persona que no pertenecía, a la fecha del accidente, a la plantilla laboral de dicha empresa.

La norma legal privilegia razonablemente el objetivo de que el obrero incapacitado por el siniestro laboral obtenga una protección inmediata, sin perjuicio de que, una vez que la aseguradora haya otorgado las prestaciones, ésta tiene garantizado el derecho de repetir lo pagado del empleador, verdadero y único responsable de la falta de registración o declaración del trabajador.

¿ES LEGAL QUE MI JEFE ESPIE MIS EMAILS?

En este debate se encuentran enfrentados dos derechos: derecho a la privacidad vs. la facultad de control que tienen las compañías respecto de la información corporativa.

La ley de Delitos Informáticos (ley 26.388) protege la privacidad del correo electrónico pero, por otro lado, obliga a las empresas a establecer y publicar reglas internas para el uso de las herramientas y aplicaciones tecnológicas basadas en Internet.

Esta norma equipara el espionaje del correo electrónico con la violación de la correspondencia epistolar y fija que el acceso indebido a una cuenta de email es una infracción castigada por el Código Penal (art. 153). El bien jurídico protegido es la privacidad.



En un reciente fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la Sala I, confirmó la decisión de Primera Instancia que había resuelto excluir las comunicaciones electrónicas (privadas) realizadas por miembros de la empresa como prueba en el proceso penal.

Los jueces de la Sala I destacaron que desde el momento en que se asigna al empleado un usuario y una clave personal de ingreso, estas comunicaciones abandonan el estado público y pasan a gozar de protección constitucional.

Además, los jueces restaron importancia a la existencia de un código de ética que advertía a los empleados que sus comunicaciones podían ser monitoreadas – consideraron que la suscripción de dichas políticas empresariales no refleja el consentimiento libre y espontáneo del empleado y, por lo tanto, no habilita la revisión de sus correos.

Es resumen, el empleador tiene prohibido acceder al e-mail del empleado; más aún si se trata de un correo electrónico privado donde se requiera de clave y código de seguridad para su acceso.

EMPLEO EN NEGRO Y EVENTUALES PROBLEMAS CON LA AFIP.

Todos sabemos el riesgo que se corre al mantener un trabajador no registrado o incorrectamente registrado. El peor panorama siempre fue el inicio de acciones judiciales. Ahora deberemos tener en cuenta que ese camino no culmina con la sentencia y/o

eventual acuerdo, sino que la AFIP estará al acecho de estas situaciones de una manera más palmaria.

Así lo establece la *Resolución General N° 3739 (RG 3739)*, publicada el 15 de febrero de 2015 en el Boletín Oficial.

La referida resolución estableció un nuevo procedimiento más expeditivo que permite a la AFIP recaudar fondos de manera más rápida en los casos que cuenten con una sentencia laboral firme o ejecutoriada o acuerdo conciliatorio homologado, y donde se determinen la existencia de relaciones laborales no registradas o incorrectamente registradas.

En los casos referidos precedentemente, el órgano judicial comunicará a la AFIP el resultado de la sentencia y/o acuerdo que se haya arribado, permitiendo a la AFIP obtener los datos necesarios para determinar la base imponible de los aportes y contribuciones de la seguridad social.

En síntesis, la AFIP procederá a liquidar los aportes y/o contribuciones omitidos por todo el período de la relación laboral objeto del litigio, con más los intereses resarcitorios y aplicará las sanciones que correspondan, intimando al contribuyente la presentación de las declaraciones juradas -originales o rectificativas, según corresponda- y el ingreso del importe resultante, dentro del plazo de quince (15) días hábiles administrativos.



En caso de incumplimiento a la intimación cursada respecto a la presentación de la respectiva declaración jurada, se procederá a suplir de oficio la obligación omitida, en su caso emitiéndose la correspondiente boleta de deuda por el saldo deudor y el consecuente inicio de la ejecución fiscal.

SEGURO DE CAUCION COMO SUSTITUCION DE EMBARGO.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial recordó que es de la esencia de las medidas precautorias su mutabilidad, no sólo por cuanto pueden ser sustituidas a pedido del afectado sino porque además deben ajustarse al fin de la cautela adaptándose a las necesidades del caso.

En los autos caratulados *“Kenplus Argentina S.A. c/ Cosenas Seguros S.A. s/ Ordinario s/ Incidente Art. 250”*, la parte actora apeló la decisión del juez de grado que desestimó la oposición formulada y admitió en sustitución al embargo dispuesto el seguro de caución anejado por la demandada.

Al analizar el recurso planteado, los jueces de la **Sala F** explicaron que *“es de la esencia de las medidas precautorias su mutabilidad, no sólo por cuanto pueden ser sustituidas a pedido del afectado sino porque además deben ajustarse al fin de la cautela adaptándose a las necesidades del caso (Podetti, “Tratado de las Medidas Cautelares”, Ed. Ediar, 1956, pág. 36)”*.

Sentado ello, los camaristas explicaron que en el presente caso se promovió demanda ordinaria por incumplimiento de contrato y daños contra Cosenas Seguros SA, quien habría emitido una póliza de caución resultando tomador “Renania” y asegurada la aquí demandante.

En la resolución dictada el 26 de marzo pasado, los Dres. Rafael Francisco Barreiro, Juan Manuel Ojea Quintana y Alejandra Tevez juzgaron que *“podría aseverarse que la medida cautelar dispuesta por el magistrado de grado lo fue a fin de no vulnerar el derecho que pudiera corresponderle a la accionante en el supuesto de que fuera reconocido su derecho en la sentencia de mérito del juicio de fondo”*.

Al entender que *“la admisión de la sustitución pedida no se estima gravosa para la actora”*, el tribunal remarcó que *“a esta altura del proceso, sus eventuales derechos se encuentran debidamente garantizados”*, no encontrando *“reparo alguno en los términos en que la póliza en cuestión fue emitida”*. En base a lo expuesto, la mencionada Sala decidió rechazar el recurso de apelación presentado.